

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de octubre de 2013, asunto C-170/12, *Pinckney*

DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE SEGÚN EL ARTÍCULO 5.3 DEL REGLAMENTO (CE) 44/2001 EN CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR A TRAVÉS DE INTERNET

La sentencia objeto de análisis constituye la primera en la que el TJUE ha tenido oportunidad de delimitar la aplicación del artículo 5.3 R. Bruselas I a las infracciones de derechos de autor cometidas en Internet. Como es conocido, esta disposición atribuye la competencia a los tribunales del Estado miembro del lugar de producción del hecho dañoso –*forum delicti commissi*–, de manera alternativa al foro del domicilio del demandado. Algún autor (ver, por ejemplo, la entrada de Eleonara Rosati en www.ipkat.com de 22 octubre 2013) se ha cuestionado si esta sentencia supone el abandono del criterio de «focalización» o «de las actividades dirigidas», según el cual los tribunales de un Estado miembro sólo pueden declararse competentes en atención al artículo 5.3 si el propietario del sitio web o servicio de Internet dirigía sus actividades (focalizaba su actividad) a ese Estado. A mi modo de ver, la pregunta está fuera de lugar por cuanto lo que viene a confirmar la sentencia *Pinckney* es que el TJUE nunca se ha planteado adoptar este criterio para litigios en materia de propiedad industrial e intelectual.

Muy brevemente, los hechos del asunto son los siguientes. Peter Pinckney, con domicilio en Toulouse (Francia), es el autor, compositor e intérprete de doce canciones grabadas por el grupo Aubrey Small en los años 70. El señor Pinckney descubre que dichas canciones habían sido reproducidas sin autorización en discos compactos prensados por la compañía Mediatech en Austria, y posteriormente comercializados por las compañías británicas Crusoe y Elegy en distintos sitios de Internet, los cuales eran accesibles desde Francia. El señor Pinckney demandó a Mediatech ante los tribunales de Toulouse para solicitar una indemnización por el perjuicio derivado de la vulneración de sus derechos de autor. Si bien el *Tribunal de Grande Instance* de Toulouse se declaró competente para conocer de la demanda, Mediatech apeló la decisión y la *Cour d'Appel* le dio la razón. El señor Pinckney recurrió dicha decisión ante la *Cour de Cassation*, la cual paralizó el procedimiento para solicitar al TJUE que determinara si, en este supuesto, el artículo 5.3 podía otorgar la competencia a los tribunales franceses por el simple hecho de que los sitios web donde se comercializaban los CD eran accesibles desde Francia, o si por el contrario resultaba necesario que dichos web sites estuvieran destinados al público francés.

La respuesta del TJUE no deja lugar a dudas: los tribunales designados por el artículo 5.3 «son competentes para conocer de una acción de responsabilidad ejercitada por el autor de una obra contra una sociedad domiciliada en otro Estado miembro

y que ha reproducido en éste la referida obra en un soporte material que, a continuación, ha sido vendido por sociedades domiciliadas en un tercer Estado miembro a través de un sitio de Internet accesible también desde la circunscripción territorial del tribunal ante el que se ha presentado la demanda». Ahora bien, el Tribunal puntualiza: «[d]icho órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece».

Como puede observarse, la decisión acoge claramente el criterio de la mera accesibilidad en detrimento del criterio de las actividades dirigidas. Por si no fuera suficiente con el fallo, ello se pone de manifiesto en el apartado 42, en el que se indica que contrariamente al artículo 15.1. c) R. Bruselas I, el artículo 5.3 «no exige, en particular que la actividad controvertida se dirija al Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se ha ejercitado la acción». En opinión del Tribunal –que, por cierto, no coincide con la del Abogado General (ver *aps.* 61 a 64)– en materia de derechos de autor basta para justificar la competencia de los tribunales del Estado miembro donde se ha presentado la demanda que dicho Estado proteja los derechos patrimoniales que invoca el demandante, y que el daño alegado puede materializarse allí. En concreto, el daño alegado consiste en la posibilidad de obtener copias de la obra desde un sitio web accesible desde Francia.

Como he dicho anteriormente, esto no significa que el TJUE abandone el criterio de las actividades dirigidas pues nunca llegó a acogerlo. Efectivamente, en la [STJUE de 19 abril de 2012, C-523/10, Wintersteiger](#), el Tribunal ya omitió referirse al mismo e indicó que en «una acción por vulneración de una marca nacional (a través del sistema Adwords de Google) procede considerar que tanto el objetivo de previsibilidad como el de buena administración de justicia militan en favor de la atribución de competencia, atendiendo al criterio de la producción del daño, a los tribunales del Estado miembro en que se halla protegido el derecho en cuestión».

A mi modo de ver, esta jurisprudencia suscita al menos dos reflexiones: lo inapropiado de la doctrina de la mera accesibilidad adoptada por el TJUE, y lo contradictorio que supone que el criterio de las actividades dirigidas se esté afianzando como principio interpretativo en muchas otras materias.

En cuanto a la falta de idoneidad del criterio de la mera accesibilidad, basta poner de relieve los hechos concretos del asunto que dio lugar a la decisión del TJUE. La demandada es una empresa austriaca cuyos actos presuntamente infractores –la reproducción de la obra en discos compactos– se llevaron a cabo en Austria. A mi modo de ver, la conexión de la demanda con los tribunales franceses luce por su ausencia y ello aunque el TJUE entienda que dicha conexión existe porque «los derechos patrimoniales que invoca el demandante y el daño alegado (*la posibilidad de obtener una reproducción de la obra*) pueda materializarse» en Francia. Efectivamente, la obra se puede descargar en Francia, pero no como consecuencia de la actividad de Mediatech. Esta sociedad, en ningún momento ha tenido intención de dirigir su actividad a

dicho país: se le está demandado por la simple accesibilidad de unos sitios web que ella ni tan siquiera opera. Es más, teniendo en cuenta que el juez francés sólo puede juzgar por las posibles infracciones cometidas en Francia, Mediatech sólo podría ser condenado como alguna suerte de colaborador necesario de los actos de puesta a disposición de la obra llevados a cabo por las sociedades británicas Crusoe y Elegy. E incluso de querer demandar a estas sociedades, es de esperar que los discos compactos pudieran adquirirse en Francia a través del sitio web pues, de lo contrario, ¿qué derechos patrimoniales podrían entenderse infringidos en Francia? De poder adquirirse los discos compactos en Francia significaría no sólo que los sitios web fueran accesibles desde ese país, sino que las sociedades estaban dirigiendo sus actividades.

En mi opinión, el TJUE debería haber acogido la doctrina de las actividades dirigidas, si bien su aplicación no tiene que ser la misma que se establece para los contratos celebrados por los consumidores. La aplicación puede ser modulada en atención a la naturaleza de las infracciones de derechos de autor. Así, un sitio web donde se alberga una obra musical que puede ser adquirida o que puede ser descargada desde Francia, puede entenderse que está dirigida a ese país. En cambio, un sitio web que alberga una obra musical que no puede ser adquirida ni descargada no debe entenderse dirigido y, por tanto, la competencia de los tribunales franceses no está justificada.

La segunda reflexión se refiere a la progresiva extensión del criterio de las actividades dirigidas a la hora de interpretar otras normas en supuestos de presuntas infracciones llevadas a cabo por medios electrónicos.

Aparte de no acoger el criterio de las actividades dirigidas a la hora de interpretar el artículo 5.3 en materia de infracciones de propiedad intelectual, el TJUE también lo desecha para acciones de vulneración de los derechos de la personalidad. En tal caso, se utiliza al criterio del centro de intereses de la víctima para determinar los tribunales que, alternativamente a los del foro general del artículo 2, tiene una competencia respecto del daño total causado. Mientras, los tribunales de cualquier Estado miembro donde la información es accesible son competencia para conocer de los daños producidos en el territorio de ese Estado ([STJUE de 25 de octubre de 2011, C-509/09 y 161/10, eDate Advertising y Martinez](#)).

En principio, esto significa que el criterio de las actividades dirigidas quedaría relegado a la aplicación del artículo 15.1 c) R. 44/2001 relativo a contratos celebrados por los consumidores. Efectivamente, tal y como se explica en la [STJUE de 7 de diciembre de 2010, C-585/08 y C-144/09, Pammer y Hotel Alpenhof](#) para que los tribunales del lugar de residencia del consumidor resulten competentes «debe comprobarse si, antes de que se celebrara el contrato con dicho consumidor *existían indicios que demostraran que el vendedor tenía intención de comerciar con consumidores domiciliados en otros Estados miembros, entre ellos el del domicilio del consumidor*, en el sentido de que estaba dispuesto a celebrar un contrato con esos consumidores». Esta

jurisprudencia se ha visto confirmada por las [SSTJUE de 6 de septiembre de 2012, C-190/11, Mühleitner](#) y de [17 de octubre de 2013, C-218/12, Emrek](#).

No obstante, un análisis de la jurisprudencia reciente permite observar como el criterio de las actividades dirigidas se ha adoptado con carácter general para interpretar importantes normas de Derecho aplicable a infracciones de propiedad intelectual. Así, por ejemplo, en la [STJUE de 18 de octubre de 2012, C-173/11, Football Dataco](#) se afirma «la localización de un acto de reutilización (de una base de datos) en el territorio del Estado miembro al que se envían los datos en cuestión depende de que concurren indicios que permitan concluir que este acto pone de manifiesto la intención de su autor de dirigirse a las personas situadas en este territorio» (ap. 39). En la [STJUE de 11 de julio de 2011, C-324/09, L'Oreal](#), se indica que «la simple posibilidad de acceder a un sitio de Internet desde el territorio cubierto por la marca no basta para concluir que las ofertas de venta que en el mismo se presentan están destinadas a consumidores situados en ese territorio»... «corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar en cada caso si existen indicios relevantes que permitan concluir que una oferta de venta, presentada en un mercado electrónico al que se puede acceder desde el territorio cubierto por la marca, está destinada a consumidores situados en este territorio» (aps. 64-65). Otras sentencias donde también se utiliza el criterio son la [STJUE de 12 de junio de 2012, C-5/11, Donner](#) (violación del derecho de distribución mediante ventas llevadas a cabo en Internet), y la más reciente de 6 febrero 2014, C-98/13, *Rolex* (venta por Internet desde un tercer Estado de un reloj falsificado a un particular residente en un Estado miembro para fines privados).

Del mismo modo, hay que reseñar que en la Propuesta de Reglamento sobre protección de datos personales ([Doc. COM\(2012\) 11 final](#)), la Comisión aboga por la adopción de este criterio para determinar los supuestos en los que esta normativa resultará aplicable a empresas establecidas en terceros Estados (artículo 3.2 a).

En definitiva, la sentencia *Pinckney* debería haber servido para afianzar el criterio de las actividades dirigidas como principio interpretativo básico de la normativa sobre actividades ilícitas llevadas a cabo en Internet, si bien su aplicación a cada materia específica presenta particularidades propias. En cambio, el Tribunal ha preferido confirmar su inaplicación para determinar la competencia judicial internacional en materia de infracción de derechos de autor, dando entrada al criterio de accesibilidad el cual, en nuestra opinión, lleva a resultados inadecuados.

Aurelio LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ
Profesor Titular Derecho Internacional Privado
Universidad de Alicante
aurelio.lopez@ua.es